CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 24 de febrero de 2022, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 11 de octubre de 2021 venció en silencio.

Igualmente se deja constancia de que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones (documento 31 expediente digital).

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	No repone Fija fecha audiencia
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Felipe Orozco Castañeda C.C. 1.094.933.384
Demandado:	Jorge Alberto Trujillo C.C. 18.386.069 Yenis Meybi Fernández Marín C.C. 41.940.679
Radicado:	6300014003007-2020-00466-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 11 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en que el interrogatorio de parte del señor JULIO HINCAPIE, no puede decretarse puesto que no es parte dentro del proceso ni como demandante ni como demandado.

Además considera que el testimonio de los señores: JORGE ALBERTO TRUJILLO HINCAPIE, JOHN JAIRO TRUNJILLO HINCAPIES, JAIME MARTIN VALENCIA OSPINA y la señora GENOVEVA MARIN DE FERNANDEZ, tienen como finalidad realizar apreciaciones acerca del negocio jurídico que dio origen a la creación del título entre JULIO HINCAPIE y los demandados , pero que nada tiene que ver con el proceso actual que cursa en este despacho que se trata del cobro de una obligación a la cual mi mandante tiene derecho, pues es un tenedor legítimo y de buena fe.

Agrega que, "No se encuentra entonces razón alguna para decretar este tipo de testimonios, que no son ni procedentes, ni conducentes ni útiles, pues si lo que pretende la parte demandada es atacar o tachar algún tipo de falsedad en el negocio inicialmente pactado, lo debe hacer por medio de otro proceso judicial, pues en el actual proceso mi mandante únicamente esta haciendo uso de su derecho al cobrar una obligación.

De igual manera pasa con prueba pericial decretada por el despacho, pues se reitera que son pruebas por medio de las cuales se pretende aclarar hechos donde el señor MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA, es un tercero ajeno al negocio fundamental y por lo tanto desconoce los pormenores del arreglo que se llevó a cabo entre las partes que dieron origen al título.

Adicionalmente se encuentra en el mismo auto una constancia secretarial, la cual se deja en el sentido de que no se realizó pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas, lo cual no se ajusta a la realidad, pues se realizó pronunciamiento el día 16 de septiembre de 2021de lo cual se aporta las constancias tanto de radicado al centro de servicios judiciales con su correspondiente recibido, como el traslado enviado a las demás partes, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, advertimos que nos pronunciamos a las excepciones propuestas por la parte demandada el 16 de septiembre de 2021, ya que hasta el día lunes 13 de septiembre de 2021, nos remitieron el link del expediente completo para consultar el escrito de las excepciones propuestas, pues la parte demandada no nos corrió traslado conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, Anexo la trazabilidad de los correos enviados al juzgado solicitando acceso al link del expediente y el traslado de las excepciones."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los

fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisado el tramite del presente asunto, se advierte que la parte demandante oportunamente descorrió el traslado de las excepciones oportunamente tal como se consignó en la constancia secretarial que antecede.

Con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandada, las mismas tienen que ser decretadas y practicadas ya que se relacionan con los argumentos de defensa planteados, y por ello son pertinentes y conducentes, negar su decreto vulneraría el derecho al debido proceso de la demandada, pues debe garantizársele la realización efectiva de su defensa.

Los demás argumentos planteados en el recurso, son objeto de la decisión que este Despacho debe proferir en el presente asunto, pues la valoración del acervo probatorio le corresponde al Juez.

En cuanto al interrogatorio de parte del señor JULIO HINCAPIÉ, tiene razón el demandante con respecto a que el mismo no es parte en el proceso y en tales condiciones su declaración será recepcionada como testigo, por lo que así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2021, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio del señor JULIO HINCAPIE con CC 18.392.122, quien debe ser citado por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y la práctica de las pruebas decretadas en auto del 11 de octubre de 2021, se señala el día LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Es necesario advertir a los apoderados y a las partes que la inasistencia al acto los hará acreedores a las sanciones de ley, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través del aplicativo el aplicativo LIFESIZE. Horas antes a la diligencia, se les remitirá un link o ID a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 033** DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d96ccefd38937750e0564f238b5534dd3250ce6da284982db6afc384baeabc**

Documento generado en 23/02/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica